

INFORME DE SECRETARÍA: Puerto Boyacá, Boyacá, primero (1º) de septiembre del dos mil veinte (2020). Informo al Despacho que el escrito que antecede, se resolvió a través de auto de fecha noviembre 22 del 2019 además se ordenó expedir el correspondiente oficio.

Estefanía Tabares Ramírez
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, primero (1º) del dos mil veinte (2020).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Jairo Orozco Montoya
DEMANDADOS	Víctor Alfonso Castañeda Vélez y Otros.
RADICADO	15-572-40-89-001-2014-00259-00
ASUNTO	Ordena repetir oficio
Auto de trámite No.	730

A través del presente auto se le indica a la parte actora, que la solicitud elevada en escrito de fecha 20 de noviembre del 2019, se resolvió mediante auto del 22 de noviembre del mismo año, accediendo a ordenar el levantamiento de la retención del vehículo de placas KCM178 del cual es propietario VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA VÉLEZ, para ello se libró oficio No. 1897/2019, amén de lo anterior y como quiera que nuevamente elevan la petición, se ordena librar similar oficio con destino a la parte interesada al correo electrónico: monica.arenas@recupersas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA LÓPEZ QUINTERO
JUEZ

Notificación por estado. El auto anterior se notificó a las partes por anotación de estado No. 82 del 02/09/2020, a las 8 A. M. Fijado por un día. Vence a la 6 P. M.

Estefanía Tabares Ramírez
Secretaria

Calle 11 No. 3 A 16 Palacio de Justicia oficina 301 Piso 3º Celular
3217841554 - j01prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que desde el pasado 27 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la Universidad Nacional de Colombia, para que allegaran los anexos enunciados en la respuesta efectuada el 25 de octubre de 2017 y allegada a este judicial el 16 de febrero de 2018, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad. Además, le pongo de presente que este trámite aún se encuentra suspendido, toda vez que no se tiene conocimiento del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo realizado por el ejecutado con sus acreedores. Septiembre 01 de 2020. Puerto Boyacá, Boyacá.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto de sustanciación No. 0731

Radicación No. 2015-00059

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe de Secretaría que antecede, y dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el **BANCO POPULAR S.A** en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ QUIROZ**, se dispone:

Como quiera que desde el pasado 27 de febrero de 2018, se ordenó requerir a la Universidad Nacional de Colombia, para que allegaran los anexos enunciados en la respuesta efectuada el 25 de octubre de 2017

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

y allegada a este judicial el 16 de febrero de 2018, sin que a la fecha hayan procedido de conformidad, se **ORDENA REQUERIRLOS NUEVAMENTE** para que alleguen la documentación enunciada, y, además, para que con destino al presente proceso informen el estado de la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo suscrito por el aquí ejecutado con sus acreedores, incluyendo al Banco Popular S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA LÓPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO BOYACA – BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 082.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

01 de Septiembre de 2020
Oficio 919/2020

Señores

UNIVERSIDAD DE COLOMBIA S.A

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Centro de Conciliación

Calle 20 No. 7-17 Edificio Las Nieves – Oficina 901

Bogotá D.C

Ref:

REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: WILLIAM GÓMEZ QUIROZ C.C 80.117.079

RADICADO: 15-572-40-89-001-2015-00059-00 (Al contestar citar radicado)

De la manera más atenta, me permito comunicarles que por auto del 01 de septiembre de 2020 se **ORDENO REQUERIRLOS NUEVAMENTE** para que alleguen los anexos anunciados en la respuesta efectuada el 25 de octubre de 2017 con identificación B.CCFDCPS-020-2017 y allegada a este judicial el 16 de febrero de 2018.

Además de lo anterior, se les **REQUIERE** para que con destino al presente proceso informen el estado de la verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo suscrito por el ejecutado, señor Gómez Quiroz, con sus acreedores, incluyendo al Banco Popular S.A.

Sírvanse proceder de conformidad.

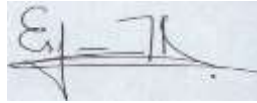
Atentamente,



ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que ninguna de las partes asistió a la audiencia de contradicción de dictamen pericial a la cual se le fijó fecha para el día de hoy, 1 de septiembre de 2020 a las 8:30 de la mañana, mediante auto del 30 de julio del año que avanza notificado en estado Nro. 66 del 5 de agosto de 2020. Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G. del P. resulta necesario decretar unos medios de prueba.

Se informa, además, que las partes han solicitado pruebas tanto en la demanda como en sus réplicas, las cuales deben ser decretadas para la correspondiente práctica. Puerto Boyacá, Boyacá. Septiembre 1 de 2020.



ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 429

Radicado No. 2017-00420

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA – BOYACÁ

Primero (01) de Septiembre dos mil veinte (2020)

En el presente proceso **DIVISORIO**, promovida por intermedio de apoderado judicial por **ANA YIVIS DE ÀLVAREZ** en contra de **ALBA IBETH ORDUZ LESMES, ROSA STELLA LESMES TORRES, SARA PIEDAD CARMELITA LESMES BAUTISTA, FELIPE MARTIN LESMES BAUTISTA y CARLOS ALBERTO LESMES GONZÁLEZ**, allanada la etapa relativa a la contestación de la demanda, vencido el traslado de la misma la parte demandante, agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear futuras nulidades, se establece que no existe causal¹, alguna que pueda invalidar lo actuado, se advierte que las partes solicitaron se decretaran elementos probatorios, por lo que se deberá proceder de conformidad

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester Decretar las siguientes pruebas, de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo,

¹ Artículo 132 CGP. “Art. 132 Código General del Proceso: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

- Copia autenticada de la escritura pública número 55 de fecha 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Macanal Boyacá.
- Copia autenticada de la escritura pública número 799 de fecha 17 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja Boyacá.
- Copia autenticada de la escritura pública 576 de fecha 23 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá Boyacá.
- Avalúo Comercial realizado por la Sociedad Comercial INMOBILIARIA EL VALLE DE BARAK S.AS., respecto del ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá; arrojando un avalúo comercial del Cien por Ciento (100%) del inmueble objeto de la presente demanda en la suma de Dos Mil Ochocientos Treinta Millones Quinientos Dieciocho Mil Pesos Mcte (\$2.830'518.000), el Perito Avaluador señora ALBA LUCIA DAZA, se halla debidamente inscrita en la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales.

b) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Aunado a lo anterior, se advierte que los argumentos con los cuales cimienta la solicitud la parte demandante del decreto de la inspección judicial van encaminados a esclarecer con el dictamen pericial aportado con la demanda

POR LA PARTE DEMANDADA ROSA STELLA LESMES TORRES

a) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Copia del Recibo Oficial de Pago expedida por la Secretaria de Hacienda de ese Municipio

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se abstendrá esta Judicatura de decretar esta prueba solicitada por la parte demandada, por cuanto solicita que IDELFONSO RAMÍREZ VALENCIA y JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA a quienes identifica como demandantes, absuelvan el respectivo interrogatorio, sin embargo, del escrito introductorio se advierte que las personas antes citadas no hacen parte dentro del presente proceso ni por activa ni por pasiva.

c) **PRUEBA POR INFORME**

- Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que remita copia de la PLANCHA CATASTRAL del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 088 4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá — Boyacá, el cual se encuentra

ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120, Referencia Catastral 010200160020000.

- Certifique el área y los linderos del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120. Referencia Catastral 010200160020000

d) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

e) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un peritio topográfico de la lista de auxiliare de la justicia a efectos de que determine el área y linderos del predio ubicado en la Carrera 5 No. 6 B-120, así mismo señale el perímetro topográfico.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la replica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

f) **TESTIMONIALES:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los de la contestación, puntualmente sobre la actividad económica desarrollada en el predio objeto de división, la persona o persona que la ejercen, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- NELCY HUERTAS C.C. No. 46.641.252 Carrera 5 6B-151
- HIPOLITO CABALLERO C.C. No.10.160.464 Carrera 5 6B-151
- MARIA ALEYDA RUIZ CC. No. 52.339.614 Carrera 5 6B-120
- MIGUEL TRIANA C.C. No. 2.835.502 Carrera 4 No. 4-40
- ROSMIRA VALENCIA C.C. No. 46.643.095 Carrera 5 6B-116
- MARIAM EVELIN VALENCIAURORA RAMIREZ

Se le advierte al abogado de la parte demandada que será él el encargado en hacer comparecer a los testigos requeridos.

POR LA PARTE DEMANDADA ALBA IBETH ORDÚZ LESMES

a) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se valore el dictamen pericial – avalúo rendido por el auxiliar de la justicia y experto en la materia LUIS ALBERTO ROJAS GARAVITO, contentivo del levantamiento topográfico del inmueble objeto de la demanda, el cual se aporta con la replica de la demanda visible a folio 163-174 del expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS ALBERTO LESMES GONZÁLEZ

b) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Plano de levantamiento topográfico del terreno, elaborado por el TOPOGRAFO FREDY MOGOLLÓN.
- proyecto divisorio realizado por el arquitecto HAROL MAURICIO RIOS.
- Registro fotografico del predio objeto de la demanda.

c) **PRUEBA POR INFORME**

- Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que remita copia de la CARTA CATASTRAL del predio ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120, Referencia Catastral 010200160020000, en donde se establezca el área de linderos, colindantes, características del predio.

d) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ANA YIDIS ORDÚS DE ALVAREZ, así como de los codemandados ROSA STELLA LESMES TORRES y ALBA IBETH ORDUZ LESMES.

e) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

f) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un peritio topográfico de la lista de auxiliare de la justicia a efectos de que determine el área y linderos del predio ubicado en la Carrera 5 No. 6 B-120, así mismo señale el perímetro topográfico.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la réplica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

g) **TESTIMONIALES:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los de la contestación, puntualmente sobre las mejoras y ocupación del inmueble, se decretan los testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinos de este municipio:

- Pablo Flórez, Ofir Escobar
- Olga Escobar

- Luis Alfonso Argüelles
- Hipólito Caballero
- Aleida Ruiz
- María Evelin Valencia
- Migdonia Rubio
- Norela Palomo
- Noé Amezcuita

Se le advierte al abogado de la parte demandante que será él el encargado en hacer comparecer a los testigos requeridos.

POR LA PARTE DEMANDADA FELIPE MARTÍN LESMES Y SARA PIEDAD CARMELITA LESMES BAUTISTA

g) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un perito valuator de la lista de auxiliares de la justicia a efectos de que evalúe el predio objeto del presente trámite con sus construcciones, características y usos.

Así mismo, solicita se nombre un perito topográfico de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que proceda a realizar un plano del predio que es objeto de división material y que realice la correspondiente partición teniendo en cuenta los porcentajes de cada comunero.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la réplica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

DE OFICIO

a) **DECLARACIONES DE PARTE**

decreta la declaración de las partes, dicho interrogatorio será formulado por parte del Despacho, una vez termine la etapa de conciliación (Art. 372 Nral. 6 del Código General del Proceso).

b) **PRUEBA PERICIAL**

Se procede a nombrar de la LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA, CIRCUITO JUDICIAL DE CALDAS ACUERDO PSAA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIGENCIA PERIODO 2019-2021 a:

- DIEGO EDISON CUARTAS ARANGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.186.109, con dirección de notificación carrera 9A # 9-46 de La Dorada Caldas y celular 3168215047, para que en su calidad de perito topográfico para que determine el área TOTAL Y REAL así como los linderos respecto del predio ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy

Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, así mismo deberá indicar si el mencionado bien inmueble es objeto de división material.

- LEANDRO BENITEZ BURITICA Ingeniero Civil, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.102.052, con dirección de notificación carrera CALLE 56 N 11 B - 62, correo electrónico leandronacho@hotmail.com y celular 3117077497, para que en su calidad de ingeniero civil y CARMENZA HOLGUIN RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42105395, con dirección de notificación carrera CALLE 11 N - 4 - 27 PUERTO BOYACA, correo electrónico carmenzaholguin@hotmail.com y celular 3107787360, para que en su calidad de abogada partidora una vez se determine si el predio ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá es objeto de división material, procedan con la respectiva división determinando el porcentaje de cada uno de los comuneros.

Los gastos de dichas pericias serán asumidos en porcentajes iguales entre la parte demandante y los demandados.

Así pues, es menester fijar nuevamente fecha no solo para la practica de la contradicción de los dictámenes la contradicción del dictamen aportado con la demanda conforme lo establece el art. 228 del C.G.P., sino para la práctica de las pruebas acá decretadas, para el día **06 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas, de acuerdo con lo reglado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

c) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.
- Copia autenticada de la escritura pública número 55 de fecha 29 de julio de 2009, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Macanal Boyacá.
- Copia autenticada de la escritura pública número 799 de fecha 17 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Tunja Boyacá.
- Copia autenticada de la escritura pública 576 de fecha 23 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá Boyacá.
- Avalúo Comercial realizado por la Sociedad Comercial INMOBILIARIA EL VALLE DE BARAK S.AS., respecto del ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá; arrojando un avalúo comercial del

Cien por Ciento (100%) del inmueble objeto de la presente demanda en la suma de Dos Mil Ochocientos Treinta Millones Quinientos Dieciocho Mil Pesos Mcte (\$2.830'518.000), el Perito Avaluador señora ALBA LUCIA DAZA, se halla debidamente inscrita en la Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales.

d) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Aunado a lo anterior, se advierte que los argumentos con los cuales cimienta la solicitud la parte demandante del decreto de la inspección judicial van encaminados a esclarecer con el dictamen pericial aportado con la demanda

POR LA PARTE DEMANDADA ROSA STELLA LESMES TORRES

h) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Copia del Recibo Oficial de Pago expedida por la Secretaria de Hacienda de ese Municipio

i) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se abstendrá esta Judicatura de decretar esta prueba solicitada por la parte demandada, por cuanto solicita que IDELFONSO RAMÍREZ VALENCIA y JUAN CARLOS RAMÍREZ VALENCIA a quienes identifica como demandantes, absuelvan el respectivo interrogatorio, sin embargo, del escrito introductorio se advierte que las personas antes citadas no hacen parte dentro del presente proceso ni por activa ni por pasiva.

j) **PRUEBA POR INFORME**

- Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que remita copia de la PLANCHA CATASTRAL del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 088 4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá — Boyacá, el cual se encuentra ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120, Referencia Catastral 010200160020000.
- Certifique el área y los linderos del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120. Referencia Catastral 010200160020000

k) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

l) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un perito topográfico de la lista de auxiliare de la justicia a efectos de que determine el área

y linderos del predio ubicado en la Carrera 5 No. 6 B-120, así mismo señale el perímetro topográfico.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la replica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

m) **TESTIMONIALES:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los de la contestación, puntualmente sobre la actividad económica desarrollada en el predio objeto de división, la persona o persona que la ejercen, se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- NELCY HUERTAS C.C. No. 46.641.252 Carrera 5 6B-151
- HIPOLITO CABALLERO C.C. No.10.160.464 Carrera 5 6B-151
- MARIA ALEYDA RUIZ CC. No. 52.339.614 Carrera 5 6B-120
- MIGUEL TRIANA C.C. No. 2.835.502 Carrera 4 No. 4-40
- ROSMIRA VALENCIA C.C. No. 46.643.095 Carrera 5 6B-116
- MARIAM EVELIN VALENCIAURORA RAMIREZ

Se le advierte al abogado de la parte demandada que será él el encargado en hacer comparecer a los testigos requeridos.

POR LA PARTE DEMANDADA ALBA IBETH ORDÚZ LESMES

h) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se valore el dictamen pericial – avalúo rendido por el auxiliar de la justicia y experto en la materia LUIS ALBERTO ROJAS GARAVITO, contentivo del levantamiento topográfico del inmueble objeto de la demanda, el cual se aporta con la replica de la demanda visible a folio 163-174 del expediente.

POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS ALBERTO LESMES GONZÁLEZ

i) **PRUEBAS DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrán las siguientes y al momento de fallar se les otorgará el valor probatorio correspondiente:

- Plano de levantamiento topográfico del terreno, elaborado por el TOPOGRAFO FREDY MOGOLLÓN.
- proyecto divisorio realizado por el arquitecto HAROL MAURICIO RIOS.
- Registro fotografico del predio objeto de la demanda.

j) **PRUEBA POR INFORME**

- Se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que remita copia de la CARTA CATASTRAL del predio ubicado en la carrera 5 No. 6 B 120, Referencia Catastral 010200160020000, en donde se establezca el área de linderos, colindantes, características del predio.

k) **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ANA YIDIS ORDÚS DE ALVAREZ, así como de los codemandados ROSA STELLA LESMES TORRES y ALBA IBETH ORDUZ LESMES.

l) **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se abstendrá esta Unidad Judicial de decretar esta prueba, toda vez que, teniendo en cuenta lo reglado en el Art. 236 del estatuto procesal civil, que el fin de la inspección judicial es verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, siendo en el caso concreto innecesaria su decreto y práctica, toda vez que no hay controversia en torno el predio objeto de litigio, pues ambas partes fueron coincidentes en identificar el predio como el que Inmueble ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

m) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un peritito topográfico de la lista de auxiliare de la justicia a efectos de que determine el área y linderos del predio ubicado en la Carrera 5 No. 6 B-120, así mismo señale el perímetro topográfico.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la réplica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

n) **TESTIMONIALES:** Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los de la contestación, puntualmente sobre las mejoras y ocupación del inmueble, se decretan los testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y vecinos de este municipio:

- Pablo Flórez, Ofir Escobar
- Olga Escobar
- Luis Alfonso Argüelles
- Hipólito Caballero
- Aleida Ruiz
- María Evelin Valencia
- Migdonia Rubio
- Norela Palomo
- Noé Amezquita

Se le advierte al abogado de la parte demandante que será él el encargado en hacer comparecer a los testigos requeridos.

POR LA PARTE DEMANDADA FELIPE MARTÍN LESMES Y SARA PIEDAD CARMELITA LESMES BAUTISTA

n) **PRUEBA PERICIAL:** solicita la parte demandada se nombre un perito valuador de la lista de auxiliare de la justicia a efectos de que avalúe el predio objeto del presente tramite con sus construcciones, características y usos.

Así mismo, solicita se nombre un perito topografico de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que proceda a realizar un plano del presio que es objeto de división material y que realice la correspondiente partición teniendo en cuenta los porcentajes de cada comunero.

Frente a la anterior petición esta Unidad Judicial despachará de manera desfavorable, toda vez que según lo establecido en el art. 227 del C.G.P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad procesal para pedir pruebas, esto es, en el término de traslado para dar emitir la réplica a la demanda, situación que no ocurrió en el caso de marras, por lo que no es procedente decretarlo en esta etapa procesal puesto que la oportunidad para que la parte aportara un experticio pericial se encuentra precluido.

DE OFICIO

c) **DECLARACIONES DE PARTE**

decreta la declaración de las partes, dicho interrogatorio será formulado por parte del Despacho, una vez termine la etapa de conciliación (Art. 372 Nral. 6 del Código General del Proceso).

d) **PRUEBA PERICIAL**

Se procede a nombrar de la LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA, CIRCUITO JUDICIAL DE CALDAS ACUERDO PSAA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIGENCIA PERIODO 2019-2021 a:

- DIEGO EDISON CUARTAS ARANGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.186.109, con dirección de notificación carrera 9A # 9-46 de La Dorada Caldas y celular 3168215047, para que en su calidad de perito topográfico para que determine el área y linderos respecto del predio ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, así mismo deberá indicar si el mencionado bien inmueble es objeto de división material.
- LEANDRO BENITEZ BURITICA Ingeniero Civil, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.102.052, con dirección de notificación carrera CALLE 56 N 11 B - 62, correo electrónico leandronacho@hotmail.com y celular 3117077497, para que en su calidad de ingeniero civil y CARMENZA HOLGUIN RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42105395, con dirección de notificación carrera CALLE 11 N - 4 - 27 PUERTO BOYACA, correo electrónico carmenzaholguin@hotmail.com y celular 3107787360, para que en su calidad de abogada partidora una vez se determine si el predio ubicado en la Carrera 5a No. 6 B-120; hoy Carrera 5 No. 6 B-120, del Barrio Pueblo Nuevo, identificado con la matrícula inmobiliaria número 088-4706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá es objeto de

división material, procedan con la respectiva división determinando el porcentaje de cada uno de los comuneros.

Los gastos de dichas pericias serán asumidos en porcentajes iguales entre la parte demandante y los demandados.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha no solo para la práctica de la contradicción de los dictámenes la contradicción del dictamen aportado con la demanda conforme lo establece el art. 228 del C.G.P., sino para la práctica de las pruebas acá decretadas, para el día **06 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

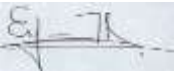
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA LÓPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 082.



ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informándole atentamente que la parte actora no ha procedido con la notificación de los demandados. Puerto Boyacá, Boyacá. Septiembre 1 de 2020.



ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 427

Radicado No. 2019-00164

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

PUERTO BOYACA – BOYACÁ

Primero (01) de Septiembre dos mil veinte (2020)

En la presente demanda **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderado judicial por **LIBAIDER CASTRILLÓN ARROYAVE** contra **WILMAN ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ, DORIS ADELFA RAMÍREZ y JAIRO ALBERTO SALINAS PUERTAS**, se dispuso a admitir la demanda mediante auto interlocutorio No. 602 del 15 de julio de 2019 (Folio 30-31), sin que hasta la fecha se haya procedido con la notificación de los demandados o, se tenga conocimiento de las actuaciones realizadas y encaminadas a dicho fin.

El Artículo 317 del C.G.P., establece:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior y, dado que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante como lo es la notificación de los demandados **WILMAN ALFREDO**

GARCÍA RAMÍREZ, DORIS ADELFA RAMÍREZ y JAIRO ALBERTO SALINAS PUERTAS, se ordenará a dicha parte cumplir con el referido acto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, cumplir con la carga procesal, como lo es la notificación de los demandados **WILMAN ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ, DORIS ADELFA RAMÍREZ y JAIRO ALBERTO SALINAS PUERTAS**, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el Art., 317 numeral 1 del C.G.P.

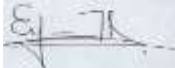
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 082.



ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, allega nuevamente notificación por aviso dirigida al demandado a la dirección plasmada en la demanda con su respectiva constancia de entrega, sin embargo, no se acompaña con copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago. Además, le informo que no ha cumplido con el requerimiento efectuado el pasado 27 de agosto de 2020. Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre 01 de 2020.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto de sustanciación Nro. 732
Rad. 2019-00207

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y en el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **GERARDO GONZALEZ GALLEGO**, se dispone agregar al expediente la notificación por aviso dirigida al ejecutado; en consecuencia, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandante para que con destino al presente trámite allegue constancia del envío de la copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago con la respectiva notificación, o en su defecto, realice dicho acto ciñéndose conforme los lineamientos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, y además cumpla con el requerimiento señalado en auto proferido el 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 de SEPTIEMBRE de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 082..

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial solicita se reconsidere el monto de la caución ordenada con base en el avalúo comercial que allega del vehículo de propiedad de la ejecutada, y que, además, sea cubierto mediante póliza.

Por otro lado, le pongo de presente que por auto del 12 de marzo del año que avanza, no se cambió el monto de dicha caución y se ordenó que la misma fuese garantizada por medio de una póliza constituida por una compañía de seguros que garantice el 80% del valor ordenado por este Judicial., teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 603 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorgó a la parte ejecutante un término de 5 días. No obstante, y desde la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19, y hasta la fecha la parte demandante no cumplió con el requerimiento efectuado. Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre 01 de 2020.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto de Sustanciación Nro. 729

Radicación No. 2019-00331

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre primero (01) del dos mil veinte (2020).

En el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por intermedio de apoderado judicial por **SAYDA PATRICIA MONTOYA CARDONA** y **SAIDA DISELLA CARDONA CASTRO** en contra de **MARTHA PEREZ**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

ESCARREGA se tiene que por auto del 12 de marzo no se reconsideró el monto de la caución ordenada y se ordenó a la parte ejecutante para que garantizara el cubrimiento de la misma por medio de una póliza constituida por una compañía de seguros que garantice el 80% del valor ordenado por este Judicial, sin que dentro del término concedido cumpliera con dicho requerimiento.

Ahora bien, y como quiera que no se efectivizó la Diligencia de Secuestro Comisionada, toda vez que como se señaló en el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2020, la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad allegó el despacho comisorio sin diligenciar. Razón por la cual, se ordenó remitir un nuevo despacho comisorio con el objeto que por parte de la Inspección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad se evacúe la comisión, el cual deberá ser diligenciado una vez se supere la medida de suspensión de esta clase de diligencias, para lo cual se le concede el término 1 mes, contado desde la fecha desde la cual vence la suspensión de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, esto es, 31 de agosto de 2020. Así entonces, y teniendo en cuenta que ni la comisión se ha llevado a cabo ni la parte demandante ha prestado la caución solicitada, y toda vez que se allega el avalúo comercial actualizado del vehículo de placas KEZ083, línea D22/NP300, cilindraje 2.488, color plata, modelo 2013, número de motor YD25-369825T y número de chasis 3N6PD25YBZK904T44 de propiedad de la señora Martha Pérez Escarraga, se requiere al apoderado judicial para que garantice caución por un valor de \$21.322.000,00 tomándose como base un setenta por ciento (70%) del avalúo comercial para la efectiva conservación del vehículo embargado.

Se precisa que, como quedó estipulado en auto del 12 de marzo de 2020, se autoriza a la parte ejecutante para que garantice el cubrimiento de la caución ordenada por medio de una póliza constituida por una compañía de seguros que garantice el 70% ordenado con antelación, contando para ello con un término de cinco (05) días siguientes a esta providencia.

 Libertad y Orden	<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Distrito Judicial de Manizales</i> Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

Finalmente, se itera que, una vez prestada la garantía solicitada, se autoriza el traslado de dicho bien al parqueadero LA 18, ubicado en la calle 18 No. 5-10, por ser procedente dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere al apoderado judicial para que garantice caución por un valor de \$21.322.000,00 tomándose como base un setenta por ciento (70%) del avalúo comercial para la efectiva conservación del vehículo embargado, caución que deberá garantizar por medio de una póliza constituida por una compañía de seguros. En consecuencia, se le concede un término de cinco (05) días siguientes a esta providencia.

SEGUNDO: Se itera que, una vez realizada la garantía solicitada, se autoriza el traslado de dicho bien al parqueadero LA 18, ubicado en la calle 18 No. 5-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 de SEPTIEMBRE de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 082.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

Despacho Comisorio No. 25
Septiembre 01 del 2020

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ-BOYACÁ,

**A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO
BOYACÁ- BOYACÁ-**

HACE SABER:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SAYDA PATRICIA MONTOYA CARDONA
SAIDA DISELLA CARDONA CASTRO
JOSEPH DANIEL VARGAS MONTOYA
Demandado: MARTHA PEREZ ESCARRAGA C.C 46.643.426
Radicado No. 15-572-40-89-001-2019-00331-00

En el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, se le ha comisionado con el fin de ordenar a quien corresponda, practicar diligencia de **SECUESTRO** del vehículo de placas KEZ083, línea D22/NP300, cilindraje 2.488, color plata, modelo 2013, número de motor YD25-369825T y número de chasis 3N6PD25YBZK904T44 de propiedad de la señora Martha Pérez Escarraga. De igual manera se le pone de presente que a la parte ejecutante, se le requirió para que prestará caución, y así le fuera entregado en deposito el bien embargado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ordenó remitir un nuevo despacho comisorio con el objeto de que se evacúe la comisión, el cual deberá ser diligenciado una vez se supere la medida de suspensión de esta clase de diligencias, para lo cual se le concede el término 1 mes, contado desde la fecha desde la cual vence la suspensión de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, esto es, 31 de agosto de 2020.

ANEXOS

Se adjuntan las copias procesales necesarias para la práctica de la diligencia de secuestro, tales como el auto que decreta el embargo y secuestro y el que ordena la comisión.

El Dr. Henry Mahecha Montoya identificado con la CC. No. 14.319.143 y TP. No. 183.457 CSJ., actúa como apoderado judicial de la parte demandante.



Atentamente,

Estefanía Tabares Ramírez
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que mediante memorial que antecede presentado por la parte ejecutante, su apoderado judicial y la totalidad de la parte ejecutada, solicitan se declare terminado el mismo por pago total de la obligación. En el presente asunto no obra constancia de embargo de remanentes y no existen depósitos judiciales consignados para el mismo. Para proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre 01 del 2020.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0426
Radicación No. 2020-00084

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Boyacá, Boyacá, septiembre primero (01) del dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **JAIRO BARRIOS VELASQUEZ** en contra de los señores **JESUS ZAPATA MORALES** y **HERNAN BRICEÑO BENITEZ**, se dispone:

En escrito presentado por la parte ejecutante, su apoderado judicial y la totalidad de la parte ejecutada, se deja a consideración del Despacho la terminación del proceso por el pago total de la obligación, incluidas las costas y agencias en derecho.

Frente a la petición presentada, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud proviene principalmente del ejecutante, señor Barrios Velásquez, y además, la coadyuva la totalidad de la parte ejecutada, se accederá a la misma, y se declarará terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, tal como lo manifiesta la parte demandante.

Sin condena costas, toda vez que la parte ejecutante manifestó que las mismas ya fueron canceladas.

Finalmente, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por pago de la obligación y costas el proceso ejecutivo singular, adelantado por **JAIRO BARRIOS VELASQUEZ** en contra de los señores **JESUS ZAPATA MORALES** y **HERNAN BRICEÑO BENITEZ** proceso radicado No. 15-572-40-89-001-2020-00084-00.

Segundo: Sin condena en costas toda vez que las mismas ya fueron canceladas.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pto. Boyacá, Boyacá Código No.15-572-40-89-001	SIGC
---	---	-------------

Tercero: Se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

Líbrese los oficios correspondientes.

Cuarto: Se ordena el archivo del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA CAROLINA LOPEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

PUERTO BOYACA – BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estado No.
082.

ESTEFANIA TABARES RAMIREZ
SECRETARIA